

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0026654

Procedimiento Abreviado 392/2022 C

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ALIANZ CIA SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA ABAD SALCEDO

DRAGADOS, S.A.

PROCURADOR D./Dña. ALVARO ARMANDO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO

SENTENCIA N° 63/2023

En Madrid, a 10 de febrero de 2023.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **392/2022** en los que figura como parte **demandante Dña.** representada por el Procurador D. Juan Pedro Marcos Moreno y asistida por el Letrado D. Lorenzo Martín Rodríguez, como **demandado** el **AYUNTAMIENTO DE MADRID** representado por el Letrado Consistorial, como **codemandado ALIANZ CIA SEGUROS Y REASEGUROS** representado por la Procuradora Dña. María Teresa Abad Salcedo y como **codemandado DRAGADOS, S.A.**, representado por el Procurador D. Alvaro Armando Garcia de la Noceda de las Alas Pumariños, constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta del Ayuntamiento de Madrid, por la que deniega la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos por la actora como consecuencia del accidente de moto que sufrió en la Avenida de Asturias, n. 61 de Madrid como por la existencia de un socavón que había en la calzada por la que circulaba. Reclama la cantidad **de 15.555'46 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 09/02/2023 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta del Ayuntamiento de Madrid, por la que deniega la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos por la actora como consecuencia del accidente de moto que sufrió en la Avenida de Asturias, n. 61 de Madrid como por la existencia de un socavón que había en la calzada por la que circulaba. Reclama la cantidad de 15.555'46 euros.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la pretensión indemnizatoria de la recurrente, alegando, en primer lugar, que el Servicio está concedido a la empresa Dragados y es al concesionario al que, en su caso, corresponde indemnizar por los daños que provoque dicho Servicio.

La responsabilidad de la Administración pública queda limitada, cuando intervienen concesionarios y contratistas, en los términos recogidos en la legislación vigente art. 32.9 de la Ley 39/2015, art. 67.1 Ley 40/2015, y el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. Será obligación del concesionario o contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los



límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Por tanto, la regla general es que el daño y sus consecuencias se le atribuyen al contratista o concesionario, sólo en los supuestos específicamente contemplados por el legislador, la responsabilidad se traslada a la Administración.

la STS de 30-3-2009, en este sentido, señala: «ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de "órdenes" se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica [véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/1993, FJ 5.º); 11 de julio de 1995 (casación 303/1993, FJ 5.º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/1996, FJ 4.º)]».

El procedimiento a seguir cuando la Administración es la responsable de los daños es el contemplado para la reclamación general prevista en la Ley 39/2015.

Así se prevé en el art. 32.9 de la Ley 40/2015:

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (la materia de contratación administrativa se regula en la actualidad en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

En este supuesto ha de tener asumida la Administración que la responsabilidad le corresponde a ella porque efectivamente concurre alguno de los supuestos contemplados en la ley. Sin embargo, conviene contemplar y analizar el procedimiento que ha de seguir la Administración en un estadio anterior, es decir, el procedimiento para determinar si la responsabilidad corresponde a la Administración o al concesionario o contratista.

Para ello hay que partir del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que dice:

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Como el administrado no tiene por qué conocer si el servicio que le ha provocado el daño está concedido o bien se gestiona directamente por la Administración, ni tampoco tienen que saber si ha existido una orden de la Administración o si ésta ha elaborado el proyecto, supuestos éstos como ya hemos dicho anteriormente, que son los que trasladan la responsabilidad del concesionario o contratista a la Administración, el particular lo único que ha de hacer es requerir a la Administración comunicándole la producción de los daños con el fin de que instruya el correspondiente procedimiento, es decir, el contemplado en la Ley 39/2015, y en ese momento, si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario, debe abrir otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, con audiencia del contratista o concesionario para determinar a quién corresponde la responsabilidad. En este sentido el art. 82.5 de la Ley 29/2015 dispone: «En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios».



El acto administrativo que se dicte podrá ser impugnado tanto por el contratista o concesionario como por el particular. Pues bien, una vez asignada la responsabilidad, si se considera que lo es de la Administración, ésta instruirá el procedimiento previsto en la Ley 29/2015, y en cambio, si se ha determinado que la responsabilidad corresponde al contratista, bien porque el acto sea firme en vía administrativa, o en vía judicial se haya confirmado el mismo, el particular debe demandar al contratista o concesionario en vía civil, interrumpiendo el procedimiento anterior el plazo para la prescripción en esta vía como señala el citado art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La STS de 30-3-2009, en relación con esta cuestión, se ha pronunciado en los siguientes términos: «Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del art. 98 (en la actualidad art. 196 Ley 9/2017) de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del art. 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (art. 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su art. 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3.º].

Dado que el apartado 3 del art. 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los arts. 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el



apartado 2 del repetido art. 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del art. 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (art. 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (arts. 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (art. 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada».

Se debe insistir que aunque la responsabilidad corresponda legalmente al concesionario o contratista, si la Administración no instruye el procedimiento anterior, y se pronuncia directamente sobre la procedencia o no de indemnizar, o bien no actúa y el particular acude a la vía judicial ante el silencio administrativo, ha de asumir la indemnización y sus consecuencias. En este sentido es de interés también la STS de 7-4-2001, y las citadas en ella: «Aunque la responsable de los vertidos de escombros fuese, según lo dicho, la empresa contratista, lo cierto es que, al no haberlo así declarado la Administración del Estado contratante y no haber sido emplazada en la primera instancia



aquella empresa, la responsabilidad por los perjuicios causados con los vertidos debe asumirla la Administración del Estado demandada, quien no actuó en la forma ordenada tanto por la Ley de Expropiación Forzosa como por el referido Reglamento General de Contratación, y así lo declaró ya la antigua Sala Cuarta de este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de mayo de 1980, que, al no proceder del modo indicado en los arts. 121.2 y 123 de la Ley de expropiación Forzosa y 134 del Reglamento General de Contratación la Administración, considera que eludió su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía precedente, y a ella debe por tanto serle impuesta dicha responsabilidad, sin perjuicio de su desplazamiento sobre el responsable, puesto que los preceptos citados han pretendido, sin duda, en estos casos permitir al particular una paridad de trato en relación con otros casos en que la Administración es directamente imputable, pero sin perjuicio de que la responsabilidad recaiga sobre el patrimonio de quien realmente corresponde porque es quien tiene obligación de soportarla, doctrina jurisprudencial que late también en las sentencias de esta Sala de 9 de mayo de 1989, 9 de mayo de 1995, 12 de febrero de 2000 y 8 de julio de 2000».

En el caso enjuiciado el recurrente ha acudido a la vía judicial ante el silencio de la Administración a su petición indemnizatoria, razón por la cual el Ayuntamiento tiene que asumir las consecuencias derivadas de la reclamación indemnizatoria, sin perjuicio del derecho de repetir frente a la concesionaria, pero de esta cuestión es ajena la recurrente.

TERCERO.- Los demandados alegan que no queda acreditado la forma de cómo ocurrió el accidente. Además de que la existencia del socavón debió ser visualizado por la recurrente si hubiera circulado a una velocidad acorde con el lugar.

La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos



STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precizando la STS de 9-5-2000: “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio



público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999y 15 de abril de 2000)”.

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, “se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios”.

En el presente caso concurren todos los requisitos para que proceda la indemnización por responsabilidad patrimonial. En cuanto a la realidad del hecho causante del accidente, en el informe de la Policía local que acude al lugar del incidente, se dice que el accidente se produce por el mal estado de la calzada, que es un firme con baches. La realidad del socavón se demuestra con el requerimiento que hacen los agentes que acuden al lugar de los hechos



cuando se ponen en contacto (desde la Central) con Dragados y le manifiesta esta que ya tiene conocimiento y que al día siguiente lo arreglarán. En el acto de la vista uno de los policías que declara manifiesta que había huellas de las ruedas de la moto desde el socavón hasta donde se encontraba la moto. Especificando que la huellas se encontraban por encima del mencionado socavón.

El obstáculo, socavón, no es de los obstáculos que los conductores puedan apreciar de forma fácil, ya que no es previsible de que existan. Por otro lado no consta que la causa del accidente haya sido otra que el mal estado de la calzada.

En consecuencia, hay prueba suficiente para dar por cierto el lugar del accidente, y que se debió a la existencia del socavón. Para este juzgador es prueba suficiente para considerar que la recurrente tuvo el accidente en el lugar en el que dice y a causa del mal estado de la calzada. No existe acreditada otra causa productora del accidente, y en cambio, es razonable que el mismo lo causara el desperfecto existente en la tan mencionada calzada.

Por último, y en relación con la cuantía reclamada, existe un informe pericial de la parte recurrente acreditativa de la misma, habiendo ratificado el perito su informe y evacuado las preguntas formuladas por una de las partes demandadas de forma convincente.

CUARTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas a la Administración demanda por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña
frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho,
declarando su nulidad, debiendo indemnizarle el Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de
15.555'46 euros, más los intereses legales de esa cantidad. Con imposición de costas a la
Administración.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA